



Bogotá D.C., febrero 04 de 2021

Señor(a)

**REF:** Restricción tránsito vehículos de carga.

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta en el siguiente orden:

## I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

En su comunicación, entre otros hechos, señala que tiene un vehículo clase camioneta, con carrocería tipo pico, modelo 1994, con capacidad de carga de 1 tonelada, convertido a gas, con que le presta servicios a una sociedad comercial transportándole “elementos complementarios para la salud” y solicita:

***“PRIMERO. Recibir una respuesta acerca de las inquietudes que puede causar el desconocimiento acerca de los vehículos que se encuentren exonerados de la restricción de movilidad comentada por agentes de tránsito”***

## II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

## **II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

- La Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, artículos

*“ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular,*

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”*

(...)

*Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”*

- Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, en los artículos 2.2.1.7.3, 2.2.1.7.4 y 2.2.1.7.5.1, establecen:

*“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”*

*“Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*



• *Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.*

(...)"

*"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

- Decreto 2044 de 1988 *"Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga."*

*"Artículo 1.- El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.*

- 1-. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
- 2-. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.*
- 3-. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
- 4-. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
- 5-. Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
- 6-. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
- 7-. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor"*



- Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, artículos 1, 2, 6, 7, 119 y 131.

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

*Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.*

*(...)*”

*“Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)*

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

*(...)*”



*“Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

- Decreto Distrital 840 de 2019 *“Por medio del cual se establecen las condiciones y restricciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones.”*, modificado por el Decreto 077 de 2020.

*“Artículo 1. Objeto. El Presente Decreto regula el tránsito de vehículos de transporte de carga, tanto de servicio público como de servicio particular, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público en toda el área del Distrito Capital, de conformidad con las zonas, horarios y condiciones que se definen en los artículos siguientes.”*

*“Artículo 3º.- <Modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 077 de 2020>. Zona de restricción. Al interior del perímetro señalado en el presente artículo se restringe la circulación de vehículos de transporte de carga con “peso bruto vehicular máximo” superior a ocho mil quinientos kilogramos (8.500kg.), de lunes a viernes entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas:*

*La zona de restricción inicia en el límite oriental de la ciudad con Calle 170- Calle 170-Carrera 16- Calle 164-Carrera 20-Calle 170-Avenida Boyacá- Avenida de La Esperanza-Avenida de la Américas-Carrera 30- Calle 24 – Carrera 22 – Carrera 24 – Calle 6 – Carrera 30 – Avenida Calle 3 – Carrera 68 – Avenida de las Américas – Avenida Boyacá – Avenida Primero de Mayo – Avenida Carrera 68 – Autopista Sur – Avenida Boyacá – Avenida Villavicencio – Avenida Caracas – Avenida Primero de Mayo Límite oriental.*

*La zona se encuentra descrita físicamente en el mapa anexo al presente decreto, del cual forma parte integrante, como Zona Uno (1).*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*Parágrafo 1.- En el sector de la Localidad de la Candelaria comprendido entre la Carrera 9 y la Avenida Circunvalar, y de la Avenida Jiménez a la Calle 7, se restringe en todo horario el tráfico de vehículos de transporte de carga con “peso bruto vehicular máximo” superior a tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).*

*Parágrafo 2.- Los vehículos restringidos podrán circular por las vías límite definidas para la zona.”*

*Artículo 5º.- <Modificado por el artículo 2º del Decreto Distrital 077 de 2020>. Restricción por generación vehicular. Los vehículos de carga de año modelo superior a veinte (20) años, tendrán restricción dentro de la jurisdicción del Distrito Capital los días sábados entre las 05:00 y las 21:00 horas, horario rotativo de acuerdo con el último dígito de la placa par o impar del vehículo. Esta restricción iniciará con las placas pares el primer sábado luego de la entrada en vigencia el presente Decreto. (Ver tabla 1)*

*Tabla 1: Rotación de placas para pico y placa*

| <i>Primer sábado luego de la entrada en vigencia del presente decreto</i> | <i>Semana 2</i>    | <i>Rotación de placas en continuación a la semana 2 de vigencia del presente decreto.</i> |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Placa par</i>                                                          | <i>Placa impar</i> |                                                                                           |

*Adicionalmente, de lunes a viernes sin incluir festivos, dichos vehículos no podrán transitar entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas.*

*Parágrafo 1.- Los vehículos de servicio público y particular clase camioneta, con tipo de carrocería: estacas, furgón, estibas y panel, estarán sujetos a las medidas de restricción establecidas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2.- A los vehículos repotenciados, para efectos de la aplicación del presente artículo, se tendrá en cuenta el año modelo asignado en el Registro Único nacional de Tránsito – RUNT, correspondiente al modelo del motor reemplazado.”*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





**Artículo 6º.- <Modificado por el artículo 3º del Decreto Distrital 077 de 2020>. Excepciones. Estarán exceptuados de la restricción establecida en el presente decreto, los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción (ver Tabla 2).**

**Tabla 2. Excepciones y descripción**

| Excepción | Categoría Excluida                                                       | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1         | Vehículos de Emergencia                                                  | Aplica para vehículos identificados y autorizados para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2         | Vehículos de Valores                                                     | Aplica a vehículos blindados adaptados para transporte de valores, deben tener los logos de la empresa de transporte de valores de manera visible.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 3         | Vehículos que transporten alimentos perecederos                          | Aplica a vehículos que transporten como carga alimentos perecederos que no hayan tenido transformación física o química, es decir que los alimentos sean naturales y sin procesamiento o manufactura.                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 4         | Vehículos que transporten animales vivos                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 5         | Vehículos que transporten flores                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 6         | Vehículos que transporten gases medicinales                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 7         | Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios | Aplica a vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios operativos en la ciudad de Bogotá D.C, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería del vehículo.                                                                                                                                                                                                                  |
| 8         | Vehículos de transporte de maquinaria y materiales para obras públicas   | Aplica a vehículos de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad cuente con Plan de Manejo de Tránsito-PMT aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Los interesados deberán inscribir cada uno de los vehículos con su información de clase, marca, línea, modelo y placa única nacional. |



|    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9  | Vehículos tipo grúa                                          | Aplica a vehículos automotores especialmente diseñados con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados como tales en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule. |
| 10 | Vehículos de transporte de carga eléctricos y cero emisiones | Aplica a vehículos eléctricos y de cero emisiones, en los términos señalados en la Ley 1964 de 2019, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.                                                                                                                                                                     |
| 11 | Vehículos de transporte de carga a gas natural dedicado      | <u>Aplica a vehículos que han sido diseñados y fabricados para operar exclusivamente con gas natural vehicular.</u>                                                                                                                                                                                                         |
| 12 | Vehículos de transporte de carga autorregulados              | Aplica a los vehículos de carga que actualmente tienen vigente la Resolución de Aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental reglamentado en la Resolución 1869 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente.                                                                                                     |

(...)” (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 7º.- Circulación de vehículos de transporte de carga en función de la malla vial fuera del horario de restricción. En malla vial arterial con sección vial V-0, V-1, V-2, V-3 y en malla vial intermedia con sección vial V4, V4R V5 y V6 se permite la circulación de vehículos de transporte de carga de todas las designaciones. (Ver tabla 3).

Tabla 3. Restricción de Circulación según la sección vial

| SECCIONES VIALES POT<br>(Descripción) |            | DESIGNACIÓN POR TIPO DE EJE                                                             |
|---------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
|                                       |            | HORAS VALLE<br>(De las 8:00 horas a las 17:00 y entre las 20:00 horas y las 6:00 horas) |
| Vía V-0:                              | 100 metros |                                                                                         |

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



|           |                                                      |                                                          |                                                                                                                                                                                               |
|-----------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Vía v-1:  | 60 metros                                            | Malla Arterial Principal y Malla Arterial Complementaria | Se permite la circulación de vehículos de transporte de carga de todas las designaciones, atendiendo las previsiones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la señalización implementada |
| Vía V-2:  | 40 metros                                            |                                                          |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V-3:  | 30 metros (en sectores sin desarrollar)              |                                                          |                                                                                                                                                                                               |
|           | 28 metros (en sectores sin desarrollar)              |                                                          |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V-3E: | 25 metros                                            |                                                          |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V-4:  | 22 metros                                            | Malla Vial Intermedia                                    |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V4R   | 22 metros (en zonas rurales)                         |                                                          |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V-5:  | 18 metros (para zonas industriales acceso a barrios) | Malla Vial Intermedia                                    |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V-6:  | 16 metros (local principal en zonas residenciales)   | Malla Vial Intermedia                                    |                                                                                                                                                                                               |
| Vía V-7:  | 13 metros (local secundaria en zonas residenciales)  | Malla Vial Local                                         | Se permite la circulación de vehículos de transporte de carga hasta designación 2 máximo 2 ejes                                                                                               |
| Vía V-8:  | 10 metros (pública, peatonal, vehicular restringida) | Malla Vial Local                                         | No se permite                                                                                                                                                                                 |
| Vía V-9:  | 8 metros (peatonal)                                  | Malla Vial Local                                         | No se permite                                                                                                                                                                                 |

*En malla vial local con sección vial V-7, con ancho mínimo de calzada de seis (6,00) metros se permite la circulación de vehículos de transporte de carga de hasta dos (2) ejes, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

*Parágrafo 1. Para la circulación de vehículos de transporte de carga en cualquier vía, se atenderán las previsiones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la señalización implementada por la autoridad de tránsito.*

*Parágrafo 2. En casos excepcionales, la Secretaría Distrital de Movilidad, podrá autorizar la circulación de vehículos de carga que transporten combustibles para realizar actividades de abastecimiento en la ciudad."*

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



- Corte Constitucional, Sentencia C-33 de 2014.

*“Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: “El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros”*

*A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades:*

*“-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado;*

*- Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;*

*- Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.*

*- No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;*

*- Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”*

*Lo anterior no conlleva que no exista una intervención del Estado, mediante la ley u otro tipo de normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en procura de ejercer el control sobre el ejercicio de la actividad transportadora privada, pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como*

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



*actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular.*

*Es por ello que el Estado, no solo mediante la Ley 336 de 1996 reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, sino que mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regule las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas. (...)"*

### **III. ANALISIS Y CONCEPTO**

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º, ibídem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velaran por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





La referida ley (Parágrafo 3° del artículo 6 y 119) faculta a los alcaldes como primera autoridad de tránsito a nivel distrital o municipal o el funcionario en la que este haya delegado tal función, para tomar las medidas administrativas necesarias con las cuales se permita ofrecer una mejor organización del tránsito de personas y vehículos en las vías públicas dentro de su jurisdicción, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías, en tanto, estas no sean permanentes, se garantice la seguridad y comodidad en la movilidad de los habitantes. Estas medidas pueden estar encaminadas a restringir el tránsito de vehículos, en determinados horarios o en ciertas vías o zonas y serán esas autoridades las que determinen las excepciones frente a la referida restricción.

Con fundamento en lo expuesto, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el Decreto 077 de 2020, en el que se regula y restringe el tránsito de vehículos de transporte de carga, tanto de servicio público como particular, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, de conformidad con las zonas, horarios y condiciones que se definen en el mismo.

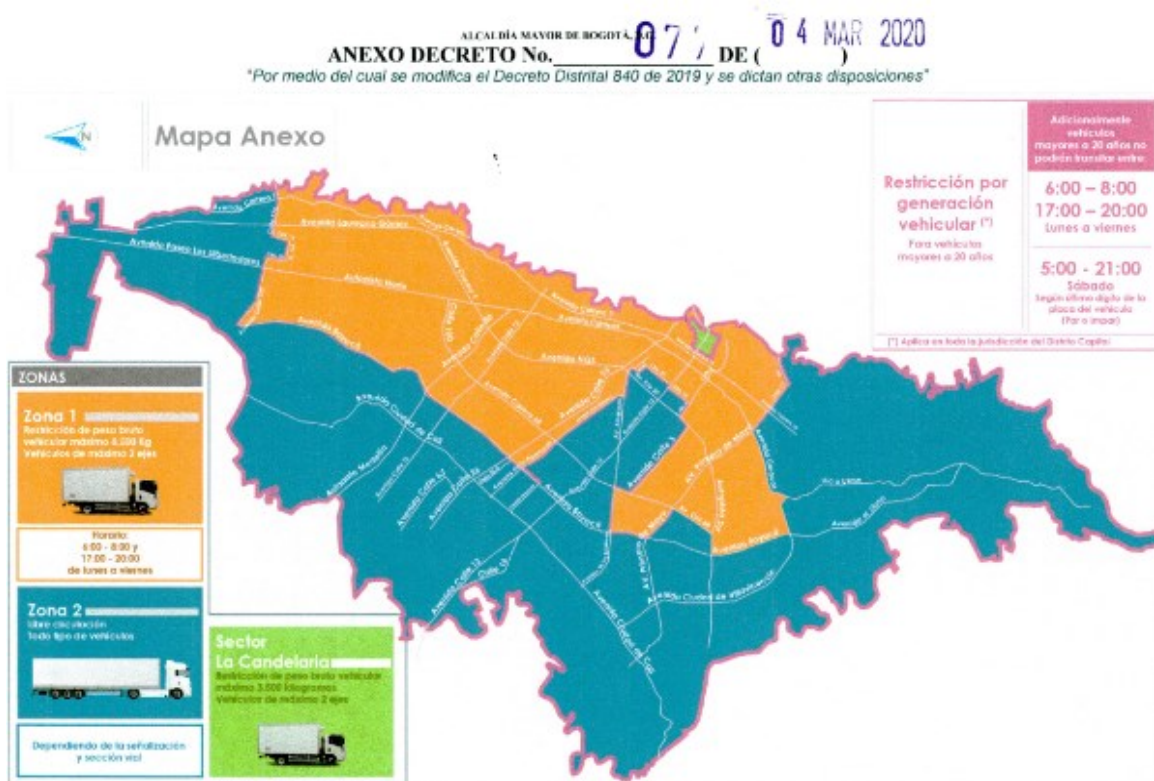
La norma precitada, establece dos zonas de restricción para los vehículos de carga conforme al siguiente mapa y una de carácter general para vehículos de más de 20 años, así:

- a. Restricción al tránsito de vehículos de carga con peso bruto vehicular superior a ocho mil quinientos kilogramos (8.500 Kg.) de lunes a viernes entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas, según mapa zona 1, de color naranja.
- b. Restricción al tránsito de vehículos de carga con peso bruto vehicular superior a tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.) en todo horario, según mapa, zona en color verde.
- c. Los vehículos con restricción en las zonas anteriores, pueden circular por fuera de estas, con las restricciones establecidas en función de la sección de la malla vial y de la respectiva señalización en cada caso en particular (Artículo 7° del Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el artículo 4° del Decreto 077 de 2020).





- d. Los vehículos de carga de año modelo superior a veinte (20) años, tienen restricción al tránsito en la ciudad de Bogotá los días sábados entre las 05:00 y las 21:00 horas, en horario rotativo de acuerdo al último dígito de la placa, y de los días lunes a viernes, sin incluir festivos, entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas, resaltando que los vehículos repotenciados se tendrá en cuenta el año modelo el registrado en el RUNT, para el motor remplazado (Artículo 5° del Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el artículo 2° del Decreto 077 de 2020).



Frente a las precitadas restricciones, el referido decreto establece excepciones para ciertos vehículos de carga, entre estos, los diseñados y fabricados para operar

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



exclusivamente con gas natural vehicular; excepción que no aplica para los vehículos convertidos a ese tipo de combustible.

De otra parte, se debe precisar que conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor a cambio de una contraprestación económica y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendador por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 de 2015, establece que en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados, pueden contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de automotores de servicio público, sin que se requiera para la prestación de estos servicios el porte del manifiesto de carga.

Por lo anterior, la contratación y prestación del servicio **público** de transporte terrestre automotor de carga, debe someterse a las disposiciones establecidas en el Capítulo 7º, Título 1º, Parte 2º, del Libro 20, del Decreto 1079 de 2015, entre estas, que se preste con vehículos homologados para dicha modalidad de servicio y registrados para el mismo a cambio de una remuneración económica, que cuando el servicio es de radio de acción nacional y se contrata con empresas de transporte siempre se debe expedir, y portar manifiesto de carga de los servicios de radio de acción nacional, aunque el objeto del contrato sea el transporte de aquellos bienes o cosas de que trata el Decreto 2044 de 1988; y que transporte particular de carga es aquel que se presta con vehículos homologados y matriculados como servicio particular, los cuales solo pueden ser utilizados exclusivamente para transportar

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





bienes o mercancías de los propietarios de los mismos, personas naturales o jurídicas, dentro del ámbito privado de sus actividades.

#### **IV. CONCLUSIONES**

En atención a los fundamentos legales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, la Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta a la petición planteada en su escrito, en los siguientes términos:

Como ya se indicó, la administración distrital, con fundamento en sus facultades legales expidió el Decreto 840 de 2019, modificado por el Decreto 077 de 2020, en el que se establece condiciones y restricciones al tránsito de vehículos de transporte de carga de servicio público y particular, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público en toda el área del Distrito Capital, entre estas restricciones, se encuentra el establecido para los vehículos de año modelo superior a veinte (20) años, como el que refiere en su comunicación.

Frente a la excepción de la restricción de tránsito para los vehículos de carga “... *que han sido diseñados y fabricados para operar exclusivamente con gas natural vehicular.*”, se debe resaltar la norma es clara al señalar que aplica para aquellos automotores que han sido diseñados y fabricados con motores de combustión interna en el que el único combustible a usar es el gas natural vehicular y no para aquellos a los que se les realiza la conversión de combustible.

Por lo expuesto, los vehículos de transporte de carga a los que se les realiza la conversión de combustible y que el año modelo es superior a veinte (20) años, no les aplica la precita excepción y en su lugar, están sometidos a restricción al tránsito en la ciudad de Bogotá los días sábados entre las 05:00 y las 21:00 horas, en horario rotativo de acuerdo al último dígito de la placa, y de los días lunes a viernes, sin incluir festivos, entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas, conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el artículo 2º del Decreto 077 de 2020).

De otra parte, conforme a lo expuesto y a los hechos que narra en su comunicación, el servicio de transporte que presta a una sociedad comercial con el vehículo de

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





transporte de carga de servicio particular de su propiedad, constituye una contravención a las normas de tránsito, que lo puede hacer acreedor como presunto contraventor a una orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción D.12, artículo 131 de la Ley 769 de 2012, y a la respectiva sanción, reiterando, que los vehículos de servicio particular solo pueden ser utilizados para satisfacer necesidades de movilización de transporte de sus propietarios, personas naturales o jurídicas, o en los que éstas ostentan la calidad de locatarios o arrendatarios, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-33 de 2014.

Cordialmente,



**Claudia Fabiola Montoya Campos**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 04-02-2021 08:13 AM

Elaboró: Pedro Nel Salinas Hernandez-Dirección De Normatividad Y Conceptos